



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2313/2025

PARTE ACTORA: ARTURO MANSILLA  
OLIVARES<sup>1</sup>

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-259/2025.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Declaratoria de inicio de la elección judicial.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la

---

<sup>1</sup> En adelante "parte actora".

<sup>2</sup> En adelante "Tribunal local" o "responsable".

<sup>3</sup> Secretariado: José Alfredo García Solís y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en sentido diverso.

<sup>5</sup> En adelante: "IECDMX".

elección, entre otros cargos, de personas magistradas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**2. Registro.** En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de Magistrado en materia familiar por el distrito judicial electoral 02 de la Ciudad de México.

**3. Jornada electoral.** El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.

**4. Integración de cómputos distritales.** El nueve de junio, el Consejo General del IECDMX llevó a cabo la integración de los cómputos distritales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**5. Asignación de cargos.** El dieciséis de junio, el Consejo General llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**6. Juicio local.** Inconforme, el veinte de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda.

El veintidós de julio, el Tribunal local determinó infundados los agravios y, en consecuencia, confirmó la validez de la elección y la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del IECDMX a favor de Alfonso Juan Martínez Mata, como candidato electo al cargo de Magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México



7. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

8. **Registro y turno.** La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con la clave **SUP-JDC-2313/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; y, asimismo, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer del medio de impugnación, porque la materia de controversia se relaciona con los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a personas magistradas del Poder Judicial de la Ciudad de México; esto es, la litis planteada involucra un órgano del Poder Judicial local con atribuciones en toda la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025<sup>8</sup> de esta Sala Superior, este órgano es competente para resolver el asunto.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En su demanda, la parte actora hace constar su nombre, firma, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días previsto por la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veintidós de julio<sup>10</sup> y la demanda se presentó el veintiséis siguiente<sup>11</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés en el presente juicio, porque comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato y parte actora en la instancia local, aduciendo agravios derivados de la sentencia impugnada.

**d) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

---

DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES".

<sup>9</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Lo anterior, con apoyo en el acuse de recibo del oficio INE/JLE-ZAC/1086/2025, así como del citatorio y cédula de notificación, que se tienen a la vista en los folios 3690 a 3693 del expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/ZAC/24/2024, Tomo 4 de 4, el cual forma parte de las actuaciones del expediente SUP-JDC-1862/2025.

<sup>11</sup> Lo que se corrobora con la constancia de notificación que obra a foja 71 del expediente electrónico del juicio al rubro indicado.



**TERCERA. Pretensión y causa de pedir.** De la lectura del medio de impugnación se advierte que la pretensión última de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia dictada en el expediente TECDX-JEL-259/2025 y el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, en lo concerniente a la elegibilidad de Juan Martínez Mata, por no acreditar los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para el cargo de Magistrado Familiar; y como consecuencia, se le expida la constancia de mayoría para ocupar dicho cargo.

La causa de pedir la sustenta en que Juan Martínez Mata incumple con los requisitos consistentes en: **a)** Contar con un promedio mínimo de 9 en materias relacionadas con la disciplina en que pretende ejercer la función jurisdiccional (Derecho Familiar); y **b)** Poseer buena reputación o fama pública.

En este orden de ideas, el estudio de fondo de los planteamientos que formula la parte actora se dividirá en dos grandes apartados, en correspondencia con los requisitos de elegibilidad que se cuestionan.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **Tema 1: Contar con un promedio mínimo de nueve**

##### **I. Agravios.**

La parte actora aduce que el órgano jurisdiccional responsable interpretó incorrectamente la normativa local al afirmar que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y

que las autoridades electorales no pueden verificar el cumplimiento del promedio de nueve en las materias relacionadas con la disciplina en que pretende ejercer la función jurisdiccional, por tratarse de aspectos técnicos.

En ese sentido, señala que lo anterior, implica renunciar a la función constitucional del Instituto Electoral local como garante de la legalidad del proceso, en contravención a los principios de control de regularidad constitucional.

Además, estima que la responsable concluyó indebidamente que la autoridad administrativa electoral local no tenía facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Juan Martínez Mata y, en todo caso, considera que la responsable debió analizarlo, dado que se presentaron elementos de prueba suficientes para emprender el estudio.

Asimismo, refiere que la responsable realizó una incorrecta y parcial aplicación de los criterios de las resoluciones SUP-JRC-37/2019 y SUP-JE-171/2025, ya que se trató de casos distintos al que ahora se presenta.

Con base en lo anterior, estima que indebidamente se validó la señalada candidatura, a pesar de que la mencionada persona incumplió con el promedio mínimo exigido en materias relacionadas con la disciplina en que pretende ejercer la función jurisdiccional (Derecho Familiar).

Como se advierte, la pretensión esencial de la parte actora consiste en que se ordene realizar una nueva revisión de la



exigencia relativa a que la persona electa haya obtenido cuando menos un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo que se pretende ejercer.

## II. Análisis del caso

Los motivos de inconformidad son **infundados** de conformidad con lo que se expone a continuación.

En el caso, la materia de controversia consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Ciudad de México tiene o no competencia de realizar una segunda verificación de verificar si las personas candidatas cumplieron con la exigencia de acreditar el promedio de nueve en las materias relacionadas con la disciplina en que pretende ejercer la función jurisdiccional.

Con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se modificó el contenido del artículo 116, fracción III, en la que se regula el Poder Judicial de las Entidades Federativas.

Al efecto, en el párrafo cuarto, se dispuso que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos señalados en la propia Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Asimismo, puntualizó que se establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como se advierte, el Poder Revisor de la Constitución determinó que las elecciones de los Poderes Judiciales de las entidades federativas se sujetarían, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto para la elección de personas juzgadoras del ámbito federal.

Ahora bien, a efecto de garantizar el cumplimiento de la referida disposición constitucional, en el artículo Octavo Transitorio del Decreto de la señalada reforma constitucional, se otorgó a las entidades federativas el plazo de ciento ochenta días para armonizar la normativa local con las previsiones constitucionales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento al mandato de referencia, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la reforma en materia del Poder Judicial local, estableciendo.

En lo que al caso interesa, en el artículo 35, apartados B y C, de la referida Constitución local se establecieron las reglas para la



elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Al efecto, en el artículo 35, Apartado C, de la Constitución local, se dispuso que los cargos del Poder Judicial serán electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.

Además, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados, declarar la validez de la elección y entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, declarará la validez de la elección respectiva y enviará los resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Además, en el apartado B, del mencionado artículo constitucional local, se dispuso que para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.

Sobre el particular, en las reglas de la señalada disposición constitucional se prevén como exigencias:

- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la propia Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las

materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución, y

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que, entre las exigencias para poder acceder al desempeño de la función judicial, se dispuso, por un parte, las relacionadas con la elegibilidad de las personas, y por otra, los aspectos de idoneidad.

En relación con los requisitos de elegibilidad<sup>12</sup>, la Sala Superior ha razonado que están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Así, los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución local y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles

---

<sup>12</sup> *Cfr.*: SUP-RAP-102/2024, SUP-RAP-104/2024, JDC-661/2024 y acumulado, SUP-JDC-1950/2025, entre otros.



y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 35, apartado B, numeral 4, en relación con las fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de Magistraturas del Poder Judicial local, mientras que para ser jueza o juez, las fracciones I a IV, del artículo 97 de la Constitución Federal.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

Como se advierte, existe una clara distinción entre los requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras de la ciudad de México, la cual parte de la diferencia en la naturalezas, funciones y mecanismos de verificación, pero también, debe mencionarse

que su revisión debe llevarse a cabo por autoridades competentes diferenciadas.

En ese sentido, debe señalarse que la verificación de los requisitos mencionados distintos, así como autoridades competentes diferenciadas como se demostrara en lo subsecuente.

En reiteradas ocasiones,<sup>13</sup> que la exigencia consistente en haber obtenido un promedio de cuando menos nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, constituye un aspecto técnico que se identifica como una exigencia de idoneidad para poder ser postulado a un cargo de elección popular, es decir, no encuadra dentro de aquellas condiciones o presupuestos que deben ser revisados por la autoridad administrativa electoral previo a la entrega de la constancia de mayoría y validez.

En efecto, la facultad de revisión de las exigencias constitucionales y legales con que cuenta la autoridad **no es absoluta**, sino que se encuentra acotada a los requisitos de elegibilidad, por ser aquellos mínimos indispensables para acceder al ejercicio de la función pública.

En ese sentido, la verificación de la exigencia impuesta a las personas que pretendan ser electas como personas juzgadoras, relativa a acreditar, cuando menos, el promedio de nueve en las materias de la especialidad en la disciplina en la que se pretende ejercer la función constituye un aspecto técnico cuya valoración se encuentra reservada a los Comités de Evaluación de los

---

<sup>13</sup> Como se advierte de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JIN-610/2025, así como SUP-JIN-694/2025, entre otras.



Poderes postulantes, ya que no se confirió a la autoridad administrativa electoral.

Esto es así, en atención a que, el cumplimiento de lo previsto en la exigencia señalada en el artículo 35, apartado B, numeral 4, de la constitución Política de la Ciudad de México, en relación con el artículo 95, fracción III, de la Constitución Federal relacionada con los promedios exigidos, las personas aspirantes deberían presentar los certificados de estudios de licenciatura o superiores, o de historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.

Así, por cuanto hace al segundo de los promedios requeridos, esto es, el relativo a acreditar cuando menos una calificación de nueve en las materias de la especialidad correspondiente debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las "relacionadas con el cargo al que se postula.", lo que denota que se trata de aspectos técnicos.

Robustece lo anterior, si se toma en consideración que, en la fracción V, apartado 2, inciso c), de la Convocatoria emitida por el Congreso de la Ciudad de México, para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>14</sup>, estableció como requisito para acceder a una magistratura, contar con un promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, mientras que

---

<sup>14</sup> Publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

en la fracción VI, apartado ii, inciso e), de la referida convocatoria, se exigió aportar el certificado de estudios o historial académico con los que se acrediten los promedios correspondientes, los cuales serían analizados, por los Comités de Evaluación respectivos, en términos de lo señalado en la fracción IX, numerales 2 4 y 5, del propio ordenamiento.

En este punto debe señalarse que el artículo 468, párrafo cuarto, fracción I, del Código comicial local, se dispone como facultad de los Comités de Evaluación el de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes, en tanto que en el párrafo octavo de la mencionada disposición se prevé que corresponde a los Comités de Evaluación calificar la idoneidad para el desempeño del cargo de los aspirantes, lo que también se refiere en el numeral 5, de la fracción IX de la convocatoria en el que el Congreso de la Ciudad de México, dispuso expresamente que “los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado”.

Así, el legislador local distinguió entre los requisitos de elegibilidad y las exigencias de idoneidad, otorgando a los Comités de Evaluación de los Poderes locales, la atribución de realizar su revisión previo a la postulación.

Ahora bien, respecto de la segunda revisión de los requisitos de elegibilidad, en la legislación de la Ciudad de México no se dispone previsión alguna en la que se indique a la autoridad administrativa electoral que deba agotarse previo a la entrega de las constancias de asignación, no obstante, al ser la autoridad encargada de la calificación de la elección, se encuentra obligada a cumplir con esa encomienda fundamental, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/97 de rubro:



“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

De acuerdo con lo anterior, si la autoridad administrativa electoral tiene limitado su ámbito de atribuciones a la revisión de los requisitos de elegibilidad para el desempeño de los cargos jurisdiccionales locales y carece de atribuciones para la revisión de las condiciones o exigencias de idoneidad previstas en la normativa de la Ciudad de México en relación con las señaladas en la Constitución Política de la Ciudad de México, resulta evidente que no podría llevar a cabo el estudio del requisito de acreditar un promedio de nueve en las materia de la especialidad, toda vez que se trata de un aspecto de idoneidad que encuadra en la competencia exclusiva de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Ciudad de México.

Así, si la exigencia de acreditar, cuando menos un promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, constituye un requisito de idoneidad, cuya revisión es de la competencia exclusiva de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, es atribución exclusiva de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Ciudad de México para revisar y calificar la idoneidad de los aspirantes que eventualmente serán postulados los cargos jurisdiccionales de la Ciudad de México prevista en los artículos 468, párrafo octavo, así como en la base IX, numeral 5, de la Convocatoria, en relación con el artículo 95, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la que encuadra el requisito de acreditar el mencionado promedio de nueve.

Robustece lo anterior, y orienta el sentido del presente fallo que al resolver el expediente del juicio de inconformidad identificado con la calve SUP-JIN-694/2025, esta Sala Superior estimó que, de conformidad con el contenido del artículo 96 de la Constitución corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo, señalando además que de su redacción se advierte de manera nítida, que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos jurisdiccionales, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución y no a las autoridades administrativas electorales.

Además, esta Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>15</sup>

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines, aunado a que se enfatizó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

---

<sup>15</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.



Es por lo desarrollado a lo largo del presente considerando que los agravios expuestos por la parte actora carecen de sustento jurídico, toda vez que la autoridad administrativa electoral local, como encargada de organizar y calificar la elección, sólo contaba con atribuciones para revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le correspondía realizar una nueva revisión de las exigencias relacionadas con la idoneidad de las candidaturas, como lo pretende la parte actora, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Así, conforme a todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional comparte la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la que concluyó que el Instituto Electoral local carecía de competencia para verificar, por segunda ocasión, si el candidato ganador de la elección impugnada cumplió con la exigencia de contar con un promedio de cuando menos nueve en las materias relacionadas con el cargo a elegir (materia familiar), toda vez que, como se expuso, se trata de un aspecto técnico que se identifica con los requisitos de idoneidad para el desempeño del cargo, y por ende, solo verificable por los Comités de Evaluación correspondientes, de ahí lo **infundado** de los agravios.

## Tema 2. Poseer buena reputación o fama

### I. Agravios

En el medio de impugnación la parte actora alega, de manera sustancial, lo siguiente:

- La resolución impugnada incurre en una indebida motivación y errónea valoración de pruebas sobre el requisito de buena reputación del candidato, al señalar que, de la revisión de antecedentes penales, registros institucionales y la inexistencia de sentencias firmes, le permitía "presumir" su buena reputación y que tal presunción debe desvirtuarse por la parte actora.
- El razonamiento es jurídicamente inaceptable porque: **1.** Limita la buena reputación a la inexistencia de antecedentes penales o registros institucionales adversos, cuando debe apreciarse en función de la conducta pública y social de la persona, su comportamiento profesional, su presencia en medios de comunicación y su percepción en la comunidad; **2.** En la Jurisprudencia 2a./J. 21/2015 (10a.) se sostiene que el requisito de buena reputación no es inconstitucional, siempre que exista una base objetiva que permita determinar razonablemente su cumplimiento; y en la sentencia SUP-JDC-1135/2021 se estableció que la buena fama puede construirse mediante hechos notorios, antecedentes profesionales y la percepción pública documentada en medios de comunicación y redes sociales, sin que sea necesario contar con una sentencia firme o un registro oficial para demostrar lo contrario; **3.** Desde la inicial impugnación se ofrecieron elementos objetivos y verificables que acreditan una percepción social adversa sobre Juan Martínez Mata (3 notas periodísticas y 2 videos); **4.** Se desestiman esas pruebas conforme a una interpretación imparcial e incorrecta de la Jurisprudencia 38/2002 "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS



PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"; y 5. La resolución impugnada realiza una valoración incompleta, parcial y sesgada del requisito, limitando su análisis a registros negativos inexistentes, e ignora el conjunto de indicios públicos, notorios y coincidentes sobre la carencia de la buena fama pública y la percepción social adversa en su contra, en lo concerniente a personas que violentan mujeres.

- La sentencia omitió estudiar el hecho notorio presentado el siete de julio de 2025, relacionado con la mala reputación y fama pública de candidato, a causa de nuevas publicaciones periodísticas que lo señalaban como uno de los juzgadores involucrados en casos de violencia institucional y presunto encubrimiento de agresores de mujeres (La Razón, edición de julio de 2025, artículo "Ganan elección 3 juzgadores que son señalados por mamás violentadas" y replicada en la plataforma internacional PressReader.com).
- Dicha omisión vulnera los principios de exhaustividad, verdad material, congruencia y debido proceso, al no dar respuesta ni valorar una circunstancia relevante que puede modificar el sentido del fallo.

## II. Análisis del caso

### 1. Marco jurídico

El artículo 97, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o

Juez de Distrito, se necesita: "gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad".

Con relación a la buena reputación, cabe señalar que constituye una presunción<sup>16</sup> y un derecho humano protegido en tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo primero<sup>17</sup>, del Pacto Federal.

Así, el artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley en estos casos.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ese tipo de injerencias.

Con relación a este precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "el derecho a la honra se

---

<sup>16</sup> Véase: sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2607/2014.

<sup>17</sup> "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."



relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona"<sup>18</sup>.

En adición a las consideraciones de la citada Corte Interamericana, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **a)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y **b)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de abril de 2024. Serie C No. 523, párr. 159; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57; y *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, párr. 701.

<sup>19</sup> Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala, con título: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 470.

Por otro lado, para la jurisprudencia electoral, la honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las personas, y de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados<sup>20</sup>.

Por ende, si el honor y la buena reputación o fama son atributos que cada persona tiene en razón de su dignidad, entonces, **la presunción de que toda persona candidata los cumple lleva a que quien cuestione lo contrario tenga la carga de destruir esa presunción** con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

## 2. Estudio del caso

En su impugnación inicial (presentada el veinte de junio ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECDMX) la parte actora señaló que Juan Martínez Mata incumple el requisito de buena reputación, para lo cual, aportó los medios de prueba siguientes:

**a)** Recorte de la página 16 del periódico "La Razón", con encabezado "Van a elección 6 jueces señalados por proteger a agresores de mujeres", en el que Juan Martínez Mata aparece identificado como uno de los seis jueces señalados públicamente por presuntamente proteger a agresores de mujeres.

---

<sup>20</sup> *Cfr.*: Jurisprudencia 14/2007, con título: "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.



b) Un video difundido en la red social Facebook por el que una mujer se denuncia a Juan Martínez Mata de haberla agredido moralmente, pues tras narrar que su esposo le había quitado a su hijo, le respondió: “¿Pues no que muy empoderadas las mujeres”, así como de la expresión despectiva: “¡váyase a llorar a una esquinita del juzgado!”

c) Un video que circuló el diez de abril en las redes que comparte el personal del Tribunal y los grupos de litigantes, en el que se observa a Juan Martínez Mata, como aspirante, celebrando anticipadamente su triunfo en la Sala de Oralidad en que funge como juez, acompañado de otras servidoras públicas judiciales, bailando, gritando y haciendo gestos festivos.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el TECDMX consideró que las afirmaciones u opiniones hechos valer por la parte actora en el medio inicial de impugnación no se sustentaron en “elementos de prueba idóneos y contundentes” para desvirtuar la presunción de validez que se deriva de la postulación de la candidatura” por los Comités de Evaluación;

Asimismo, refirió que la parte actora no cumple con la carga probatoria porque solo señaló que el candidato electo no goza de buena reputación “por la publicación de una nota periodística y dos videos”, los cuales por sí solos “no pueden constituir prueba plena para considerar procedentes sus dichos”.

Con relación a la nota periodística, se razonó que no alcanza fuerza probatoria indiciaria para acreditar su dicho, en términos de la Jurisprudencia “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA

DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", pues sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, cuando haya pluralidad y univocidad de notas (indicios) lo que no ocurre en el caso. Respecto de los videos, el TECDMX señaló de manera general que no pueden constituir "prueba plena".

Expuesto lo anterior, se consideran **infundados** los agravios de la parte actora, en atención a lo siguiente:

Si bien, el TECDMX realizó una valoración de diversos documentos remitidos por candidaturas y autoridades<sup>21</sup>, relacionados con el buen comportamiento de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos; lo cierto es que la buena reputación de las personas juzgadoras se asocia con la percepción que su entorno social tiene de su capacidad, experiencia, honradez y probidad, entre otras cualidades, para el desempeño del cargo judicial.

Por ende, se estima que el TECDMX no incurrió en una indebida motivación o en una errónea valoración probatoria por el hecho de presumir la buena reputación de la persona candidata ganadora, a partir de la ausencia de antecedentes sobre algún comportamiento ilegal, sobre todo, porque aún sin haberlo hecho, la presunción de la buena reputación de la persona candidata prevalece, ya que incluso, sería inadmisibles suponer que carezca de ella por haber sido sometida a enjuiciamiento penal en el que

---

<sup>21</sup> Formatos suscritos por las candidaturas que obtuvieron la mayor votación, en el que manifiestan que no se encuentran en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 Bis del Código Electoral local; así como informes de Juezas y Jueces Interinos en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



se haya dictado una sentencia condenatoria que haya causado estado<sup>22</sup>.

En adición, es de tenerse en cuenta que la buena reputación de las juezas y jueces se forma con la opinión que de ella tengan quienes forman su entorno, por lo que, quien pretenda desvirtuar dicha presunción, habrá de demostrar la comisión de hechos o conductas de una magnitud tal que, sin dejar lugar a la duda razonable, demeriten su prestigio, valor social y estimación; sin que se pierda de vista que la buena reputación y fama al darse en el campo de lo público solo podría evaluarse a partir de la opinión pública, lo que implica que su depreciación o pérdida deba tener una repercusión generalizada.

Con esta perspectiva, no asiste la razón a la parte actora cuando refiere que desde la demanda inicial ofreció elementos objetivos y verificables que acreditan una percepción social adversa sobre Juan Martínez Mata, ya que las pruebas que han sido listadas ponen en evidencia y demuestran: **a)** Los comentarios de Diana Luz Vázquez, que reproduce el autor de una nota informativa (Jonathan Castro) sobre la postulación de seis jueces<sup>23</sup>; **b)** Los comentarios realizados por una mujer, relacionados con una entrevista que tuvo con Juan Martínez Mata; y **c)** Una escena en la que aparece Juan Martínez Mata alzando las manos después de una presentación.

---

<sup>22</sup> "DAÑO MORAL. CONDENA PENAL. NO PUEDE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE SE CARECE DE BUENA REPUTACION", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 97.

<sup>23</sup> Nota consultable en la página 16 del documento que se tiene a la vista en: <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://web.razonmx.com/base/uploads/files/2025/04/30/la-razon-30-abril-2025-1-IJtSXQtuN.pdf>

En este orden de ideas, se acompaña la consideración del TECDMX, al sostener que las afirmaciones de la parte actora relacionadas con que el candidato electo no goza de buena reputación, no se sustentaron en elementos de prueba idóneos y contundentes, en atención a que la nota de prensa de referencia solo genera un indicio débil relacionado con la perspectiva que tiene una mujer activista respecto de las personas candidatas a cargos judiciales, de conformidad con la jurisprudencia “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”; mientras que los dos videos, en términos de la Jurisprudencia “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, requieren de medios de prueba adicionales para perfeccionarse o corroborar su contenido, Además, ninguna de las pruebas de que se trata se relacionan con al mismo hecho.

En consecuencia, no existe base probatoria que permita advertir la existencia de indicios públicos, notorios y coincidentes sobre la carencia de la buena fama pública y la percepción social adversa contra Juan Martínez Mata, tal como lo afirma la parte actora.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora refiere que en la sentencia controvertida se omitió estudiar hecho notorio presentado el siete de julio, relacionado con la mala reputación y fama pública del candidato (nota de prensa del diecinueve de junio, aparecida en el Periódico “La Razón”, la cual fue replicada en la red social “Latino”).

Al respecto, cabe señalar que es **infundado** el agravio, ya que si bien, el escrito de que se trata se presentó con el propósito de



hacer del conocimiento un hecho notorio, se acompañó una nota de prensa publicada un día antes de la presentación de la demanda inicial realizada el veinte de junio, razón por la cual, no podía valorarse como prueba superveniente, en los términos del artículo 61, párrafo 4<sup>24</sup>, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Por ende, el actuar del TECDMX en el sentido de no valorar dicha nota periodística, se ajustó a las normas procesales aplicables, por lo que se descarta alguna vulneración a los principios de exhaustividad, verdad material, congruencia y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, carece de sustento la afirmación de la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad e incurrió en indebida fundamentación y motivación.

En otro tema, la parte actora señala que en la resolución impugnada se sostuvo que el escrito de alegato era improcedente, al estimar que la intención era la de ampliar los agravios formulados en la demanda; y refiere que, de atenderse su contenido, se habría advertido que no incorpora elementos novedosos ni modifica la litis, sino que expone y desarrolla con más claridad los mismos agravios, para facilitar su comprensión en la audiencia de alegatos.

---

<sup>24</sup> "Artículo 61 [...] En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Al respecto, se considera **inoperante** dicho agravio, en atención a que no se refuta la razón principal por la que se consideró que se trata de una ampliación de demanda, consistente en la alusión de cuestiones que no se hicieron valer en la demanda inicial, como el señalamiento de que la autoridad administrativa incumplió con la obligación de verificar el promedio mínimo de calificaciones de la candidatura que obtuvo el triunfo", así como que dichas calificaciones correspondieran con materias relacionadas con el área jurisdiccional en la que se postuló (derecho familiar)". En consecuencia, dichas consideraciones deben continuar rigiendo el sentido del fallo que se combate.

Finalmente, es **inoperante** el agravio en el que la parte actora cuestiona el error en la identificación del candidato, al señalarlo como "ALFONSO JUAN MARTÍNEZ MATA", cuando en realidad el nombre correcto del referido servidor público es JUAN MARTÍNEZ MATA, sin el nombre "Alfonso". Lo anterior obedece a que no lleva a presumir el empleo de algún formato ni debilita la presunción de validez de la sentencia impugnada, al tratarse simple y sencillamente de un *lapsus calami*.

Por lo antes expuesto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, ha lugar a **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el expediente TECDMX-JEL-259/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE



**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2313/2025<sup>25</sup>**

Respetuosamente, disiento de la decisión de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que se aprobó la asignación del cargo de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidatura ganadora.

Disiento de la solución dada a la controversia debido a que no comparto el criterio mayoritario del Pleno de la Sala Superior relativo a que las autoridades administrativas electorales —ya sea nacional o estatales— carecen de facultades para revisar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales, incluido el de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

La Constitución general impone a las autoridades electorales la obligación de verificar que las personas que ocupen los cargos de elección popular cumplan con los requisitos establecidos en ella, esa es una de sus funciones principales en nuestro sistema democrático. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

Negar la competencia para revisar que las personas juzgadoras electas cumplen con las exigencias constitucionales para ocupar el cargo, significa incumplir con las obligaciones que la ciudadanía espera del sistema electoral.

Por ello es que considero que la decisión de la mayoría es equivocada. Conforme a mi criterio, el Instituto local sí tiene atribuciones para revisar los requisitos cuestionados antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apearse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por

---

<sup>25</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento de los requisitos con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.<sup>26</sup> Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.<sup>27</sup> Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.<sup>28</sup>

Contar con los promedios de calificaciones en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución<sup>29</sup> establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.<sup>30</sup>

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar a los integrantes del Poder Judicial, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener*

<sup>26</sup> En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGPE").

<sup>27</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contener en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

<sup>28</sup> Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

<sup>29</sup> Artículo 95 de la Constitución general, en relación con el numeral 35, inciso 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>30</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

*por cumplido el requisito de 9.*<sup>31</sup> Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y esta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió con los requisitos. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de estos requisitos, en ningún caso, sitúa al Instituto local en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*

---

<sup>31</sup> Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2313/2025 (FACULTAD DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN LOCALES PARA REVISAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD)<sup>32</sup>**

Emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las cuales—si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada consistente en confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-259/2025, que a su vez confirmó la elegibilidad de Juan Martínez Mata como candidato electo al cargo de magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México—me aparto de las consideraciones en las cuales se funda esta determinación.

No comparto las consideraciones a través de las cuales se afirma en la sentencia que la valoración de los requisitos de elegibilidad es una cuestión técnica que corresponde, de manera exclusiva, a los Comités Técnicos de Evaluación de los Poderes postulantes. Para la mayoría, no pueden valorarse en sede jurisdiccional los requisitos de contar con un promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, tal como se establece en la Constitución general y la Convocatoria respectiva<sup>33</sup>.

Con base en lo anterior, la mayoría desestimó los planteamientos del actor a través de los cuales pretendía que se revisara el cumplimiento de este requisito, al considerar que, a su juicio el candidato electo no lo satisface.

Como lo he asumido en casos previos<sup>34</sup>, considero que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad se encuentra previstos en la propia Constitución la Ciudad de México, la cual, en su artículo 35, Apartado B, numeral 4, remite a los artículos 95 y 97 de la Constitución general y, en ese sentido, con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente, el Instituto

<sup>32</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Germán Pavón Sanchez y Pamela Hernández García.

<sup>33</sup> La fracción V, numeral 2, inciso c), establece: Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Consultable en la siguiente liga: <https://cdn.cdmx.gob.mx/archivos/convocatoria.pdf>

<sup>34</sup> Véase el voto concurrente emitido en el SUP-JDC-2302/2025.

Electoral de dicha entidad, sí puede llevar a cabo una nueva revisión, la cual puede ser, a su vez, valorada —en caso de una impugnación—, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para exponer las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: **a)** el contexto del caso; **b)** las consideraciones en las que se basa la sentencia aprobada; y **c)** las razones de mi disenso.

### **1. Contexto del caso**

En el presente caso, un candidato al cargo de magistrado en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 02, impugnó el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se asignaron los cargos del Poder Judicial. En lo que interesa, alegó que el estudio sobre la elegibilidad del candidato electo para el mismo cargo, Juan Martínez Mata, fue erróneo.

Al respecto, el actor afirma que el candidato electo incumplió con el requisito de tener un promedio mínimo de 9.0 en las asignaturas relacionadas con la materia familiar, ya que, desde su punto de vista, Obligaciones Civiles, Teoría del Contrato, Teoría General del Proceso I y II, y Régimen de la Propiedad I, II y III, no tenían conexión sustancial, doctrinal ni metodológica con el Derecho Familiar. Además, señala que en la universidad de la cual es egresado el candidato electo no se imparten materias relacionadas con el Derecho Familiar, lo cual hacía imposible calcular el promedio en ese campo.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmó la elegibilidad del candidato, en síntesis, al considerar que conforme al criterio de la Sala Superior era inviable revisar el requisito del promedio de 9.0 en materias afines al Derecho Familiar, al tratarse de una cuestión técnica y discrecional de los Comités de Evaluación de los Poderes. Sin embargo, de forma complementaria señaló que aun cuando se considerara oportuna la etapa de impugnación el actor partía de presunciones y no aportó pruebas para desvirtuar sus afirmaciones.

Inconforme con lo anterior, el actor Arturo Mansilla Olivares promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en el que señala que Tribunal local



interpretó de forma incorrecta la normativa al considerar que la verificación del promedio mínimo de 9.0 en materias afines al Derecho Familiar es una facultad discrecional de los Comités de Evaluación de los Poderes y de imposible revisión por la autoridad electoral, al calificarlo como un aspecto técnico. A su juicio, esto implica que el Instituto Electoral renunciara a su función de garante de la legalidad. Además, alega que contrario a lo sostenido por la responsable sí existían pruebas suficientes para que la autoridad administrativa local verificara dicho requisito.

Su pretensión en este juicio consiste en revocar la sentencia impugnada para efectos de declarar inválida la elección de la candidatura de Juan Martínez Mata, dado que a su juicio fue indebidamente validada al incumplir con el promedio exigido.

## 2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se confirmó la resolución impugnada, al coincidir con la determinación del Tribunal local, sobre la falta de competencia del Instituto para verificar, por segunda ocasión, si la candidatura ganadora de la elección impugnada cumplió con la exigencia de contar con un promedio de cuando menos 9.0 en las materias relacionadas con la Materia Familiar, al tratarse de un aspecto técnico que se identifica con los requisitos de **idoneidad** para el desempeño del cargo, y por ende, únicamente verificable por los Comités de Evaluación correspondientes.

Por ello se concluyó que la revisión de estos requisitos no podían ser materia de escrutinio en sede jurisdiccional y, por ende, se desestimaron los planteamientos de la parte inconforme y en vía de consecuencia, se confirmó la resolución impugnada.

## 3. Razones de disenso

Como lo adelanté al inicio de mi exposición, si bien es cierto que comparto el sentido de la sentencia aprobada, me permito emitir este voto concurrente porque me separo de las consideraciones antes precisadas. Desde mi perspectiva, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de

elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección.

Es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>35</sup>, que en este caso son, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Tribunal local de dicha entidad.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona estriba en que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos y, en ese sentido, el cumplimiento de tales requisitos es indispensable para el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral puesto que es precisamente una de sus obligaciones, el cerciorarse en todo momento que las personas que resultaron electas cumplan con todos los requisitos de elegibilidad exigidos por la constitución y la ley; sobre todo si se toma en cuenta que las autoridades electorales no habían realizado esa revisión al momento del registro de cada candidatura.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

<sup>36</sup> *Ibidem*.



**A mi juicio, sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>37</sup>.

Además, no debe perderse de vista que este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>38</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez**.

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario**.

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312<sup>39</sup> y 321<sup>40</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

<sup>39</sup> **Artículo 312.**

**1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles."**

<sup>40</sup> **Artículo 321.**

**1. El presidente del consejo local deberá:**

**a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;"**

<sup>41</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadas.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un***



***cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

En ese sentido, las consideraciones sustentadas en los precedentes antes expuestos no le deben ser ajenas a las elecciones en las que se renovaron a las personas titulares de los órganos de los poderes judicial de los estados; sino que, por el contrario, es mi convicción que por cuanto hace a las candidaturas declaradas como elegibles por los comités de evaluación de los estados, esta revisión secundaria de los requisitos de idoneidad y elegibilidad corresponde y deben realizarla tanto los Institutos electorales locales como los Tribunales electorales locales al conocer de los medios de impugnación que puedan presentarse como la presente controversia, sin embargo, ello es desconocido por la sentencia aprobada por la mayoría.

Así, conforme con lo expuesto, considero que la sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad.

Además, desde mi perspectiva, fue parcialmente incorrecta la decisión adoptada por el Tribunal local al emitir la resolución que aquí se cuestiona, ya que si bien, no comparto el argumento toral de su fallo, el cual se sustentó en la imposibilidad de revisar el requisito en cuestión, al constituir un requisito de idoneidad cuya revisión correspondía a una etapa previa, se advierte que sí se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada y señaló que el actor no demostró con base en que, las materias cuestionadas no era afines al Derecho familiar, ni bajo cual supuesto el análisis debía arrojar un resultado distinto al de la validación de la candidatura.

En ese sentido concluyó que la validación de la candidatura hecha por el Comité de Evaluación y la presunción del cumplimiento de ese requisito, no se encontraba desvirtuado por la parte actora, quien no probó su afirmación, ni logró destruir la presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

Al respecto coincido con el pronunciamiento del Tribunal local, en virtud de que, de la demanda de la parte actora, así como de los elementos que integran el expediente, se advierte que el actor parte de la presunción de que el actor incumple el requisito de haber obtenido por lo menos 9.0 en las materias a fines, a partir de que, según alega, la Universidad Autónoma Metropolitana de la cual egresó el candidato cuestionado ofrece un área de concentración denominada Régimen de la Administración y Finanzas Públicas, la cual se orienta a la aplicación del Derecho Público y no al Derecho Familiar con lo cual, a su juicio, hace materialmente imposible que haya cumplido con el requisito establecido en convocatoria, y refiere que las asignaturas Obligaciones Civiles, Teoría del Contrato, Teoría General del Proceso I y II, y Régimen de la Propiedad I, II y III, no tenían conexión sustancial, doctrinal ni metodológica con el Derecho Familiar. Bajo este supuesto, coincido con el Tribunal local en que el actor no demostró con base en que, las materias cuestionadas no era afines al Derecho familiar.

Al respecto las obligaciones Civiles son fundamentales en el Derecho Familiar porque de ellas derivan deberes como la asistencia, los alimentos y la responsabilidad patrimonial entre los integrantes de la familia. La Teoría del Contrato también se vincula, ya que actos como los pactos antenupciales,



convenios de divorcio o acuerdos sobre custodia siguen la misma lógica contractual.

Por su parte, la Teoría General del Proceso resulta indispensable, pues gran parte de los conflictos familiares se resuelven en sede judicial, lo que exige conocer las etapas procesales y los medios de prueba. Finalmente, el Régimen de la Propiedad es clave en el ámbito familiar porque regula bienes, sucesiones y patrimonios conyugales, aspectos centrales en la vida jurídica de la familia.

Sin embargo, como lo determinó la responsable, el actor no expresa ninguna razón por la cual, las materias señaladas no pueden considerarse afines a la Materia Familiar, ni aporta prueba alguna que desvirtúe el promedio obtenido alcanzado por el actor el cual consta en las documentales que obran en el expediente del candidato electo.

Es por estas razones que, en mi concepto, si bien coincido con el sentido de la sentencia, consistente en confirmar la elegibilidad del candidato electo, me aparto respetuosamente de las consideraciones a través de las cuales se desestimaron los agravios de la parte actora a partir de las cuales se sustentó la decisión y por ello **emito el presente voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.